

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

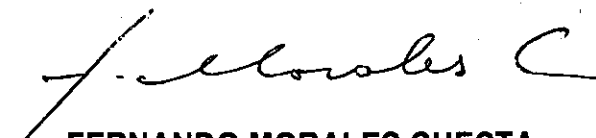
Hernando Franco Bejarano, apoderado del demandado Juan Raúl Solorzano Mejía, mediante escrito allegado en noviembre 9 de 2022, solicita se adicione el auto de fecha noviembre 2 de 2022, a efectos de que le sea reconocida personería para actuar a la sociedad H & H Abogados Especializados LTDA.

Acorde lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., resulta procedente la adición solicitada, dado que mediante correo electrónico de fecha febrero 8 de 2022, había sido solicitado el reconocimiento de personería.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha noviembre 2 de 2022, a efectos de reconocer personería al abogado Hernando Franco Bejarano, como apoderado de Juan Raúl Solorzano Mejía.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Nilo (Cundinamarca).
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, La Nación – Ministerio de la Defensa, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio del Ministerio de Defensa.

*“En atención al numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, complementado con los artículos 13 y 29 del mismo estatuto, independientemente de que el inmueble caracterizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-15729, del que se pretende la **reivindicación** esté ubicado en Buga, Valle del Cauca en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en esta norma.” (AC2441-2021)*

En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo

previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.»

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada,

en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)».”

Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Nilo (Cundinamarca).
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, La Nación – Ministerio de la Defensa, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio del Ministerio de Defensa.

*“En atención al numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, complementado con los artículos 13 y 29 del mismo estatuto, independientemente de que el inmueble caracterizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-15729, del que se pretende la **reivindicación** esté ubicado en Buga, Valle del Cauca en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en esta norma.” (AC2441-2021)*

En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo

previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.»

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada,

en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia".

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que "No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal" (CSJ AC4273-2018)»."

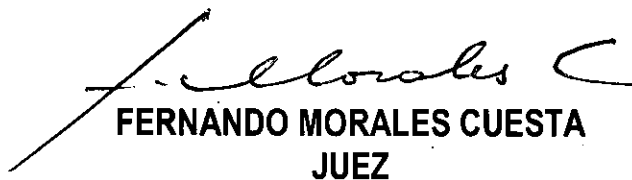
Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Nilo (Cundinamarca).
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, La Nación – Ministerio de la Defensa, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio del Ministerio de Defensa.

*“En atención al numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, complementado con los artículos 13 y 29 del mismo estatuto, independientemente de que el inmueble caracterizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-15729, del que se pretende la **reivindicación** esté ubicado en Buga, Valle del Cauca en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en esta norma.” (AC2441-2021)*

En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo

previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.»

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada,

en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia".

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que "No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal" (CSJ AC4273-2018)»."

Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en el municipio de Nilo (Cundinamarca).
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, La Nación – Ministerio de la Defensa, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio del Ministerio de Defensa.

*“En atención al numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, complementado con los artículos 13 y 29 del mismo estatuto, independientemente de que el inmueble caracterizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-15729, del que se pretende la **reivindicación** esté ubicado en Buga, Valle del Cauca en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en esta norma.” (AC2441-2021)*

En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo

previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.»

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada,

en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia".

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que "No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal" (CSJ AC4273-2018)»."

Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por estar ubicado el bien en Girardot (Cundinamarca).
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandante, Codensa S.A. E.S.P., la cual es una entidad de carácter estatal, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3335 de 2022:

*“Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis»¹.*

*Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las pautas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio², motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas (CSJ AC4273-2018, reiterada recientemente en AC140-2020, AC800-2021, AC795-2021 y AC792-2021).*

4.- Revisada la presente lid se advierte que la promotora es Codensa S.A. E.S.P., entidad en cuyos estatutos sociales, puntualmente en el artículo 2º, se consignó que «es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y

¹ El cual alude a que, una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

² A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil»³.

*En cuanto a su estructura accionaria se tiene que cuenta con una participación estatal a través del Grupo Energía Bogotá S.A ESP del **51.3215%** del capital social⁴.*

*Tales calidades, confrontadas al contenido del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, que define a las entidades públicas como «todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital**; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50» (se destacó), revelan que la promotora es una de ellas, por cuanto, pese a tratarse de una sociedad anónima, su objeto es la prestación de servicios públicos y el 51% de sus acciones son de titularidad de inversionistas estatales⁵, de ahí que erró el estrado capitalino al considerar que la convocante no tenía la calidad de ente estatal.”*

- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 10 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio de la Codensa S.A. ESP.

En ese orden de ideas, corresponde conocer del presente asunto, de manera privativa al juez del domicilio de la citada entidad, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde en providencias como la AC4814 de 2022, a determinado que, en casos, como el de objeto de estudio, la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que superpone el fuero real determinado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

“Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

³https://www.enel.com.co/content/dam/enelco/espa%C3%B1ol/accionistas_e_inversionistas/distribuci%C3%B3n/gobierno/junta-directiva/estatutos-sociales-codensa.pdf

⁴ www.enel.com.co/es/inversionista/enel-codensa/estructura-organizacional.html

⁵ www.enel.com.co/es/inversionista/enel-codensa/estructura-organizacional

- Vale la pena precisar, que en nada afecta que este estrado judicial haya avocado conocimiento del presente asunto, dado que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5170-2021 y AC4814-2022, entre otras, determinó que, no es aplicable la perpetuatio jurisdictionis, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo, que representa una excepción al principio de prorrogabilidad. Indicó el órgano de cierre de la especialidad civil, que en nada afecta que la competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, y que estas dieran su consentimiento.

“Por último y en cuanto atañe a la perpetuatio jurisdictionis, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.» (AC5170-2021)

“Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado,

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la

prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio,

dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal" (CSJ AC4273-2018)»."

Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes, se incorporan y ponen en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por los Juzgados 31 de Familia de Bogotá (Archivos N° 22, 22.1 Exp. Dig.) y 9° Laboral del Circuito de Bogotá (Archivos N° 24, 24.1 Exp. Dig.).

Comoquiera que tanto la parte actora como la demandada, insisten en el proferimiento de la Sentencia de Distribución de Dineros y entrega y devolución de los mismos, y teniendo en cuenta que revisado el expediente se encuentra pendiente acreditar el Registro de La partición y su Sentencia Aprobatoria emitida dentro del proceso de Sucesión del señor, en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria del Bien Inmueble Objeto de División Ad-Valorem; pues detallando las copias allegadas por el Juzgado 31 de Familia, las causales que motivaron la Nota Devolutiva para el registro de la Sentencia Aprobatoria de la Partición, no fueron las que esboza la Demandada Sucesora Procesal Dra.

Con base en lo anterior y previamente a decidir si es posible proferir la correspondiente sentencia, se requiere a la DRA. MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ, Para que se sirva acreditar allegando ante este despacho, los diligenciamientos que efectuó del Registro de la Sentencia de Partición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y sus consecuentes Respuestas o Notas Devolutivas “por existir Embargos” y “el Inmueble Pertener a un Tercero”, ya que de las copias remitidas de la Sucesión por parte del Juzgado 31 de Familia de Bogotá sólo obra únicamente la Nota devolutiva vista a Folio “43” del Archivo N° 22.1 (ExP. Digital) en el que enumera como causales: “FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO, FALTA DE PAGO DE REGISTRO y SE DEBE RADICAR CANCELACIÓN APARTE DE LA SUCESIÓN Y EN LA SUCESIÓN SE DEBE NOMBRAR LAS ADJUDICACIONES Y LAS HIJUELAS.

Téngase en cuenta la RENUNCIA que del poder efectuó, la DRA. MARTHA ISABEL CORRALES RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que fue aportado Certificado Catastral Nacional, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se advierte que el valor del bien objeto de litigio para el año de presentación de la demanda, era de \$79.763.000.



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antárcticos), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 4171-493208-87722-0
FECHA: 3/3/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MILNER * NATALIA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52865748 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:25-CUNDINAMARCA
MUNICIPIO:307-GIRARDOT
NÚMERO PREDIAL:02-00-00-0008-0801-8-00-00-0008
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:02-00-0008-0008-801
DIRECCIÓN:LOS TAMARINDOS MZ D CASA 8
MATRÍCULA:307-54219
ÁREA TERRENO:0 Ha 98.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:123.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALUO:\$ 78,783,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MILNER * NATALIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000052865748
2	MORALES PRIETO MARIA-CATALINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000052894143
TOTAL DE PROPIETARIOS:			2

El presente certificado se expide para INTERESADO.

VIRIA PÉREZ QUIROZ
Jefe Oficina de Difusión y Mercado de Información

Este estrado judicial avoco conocimiento del presente trámite mediante auto de mayo 31 de 2022. No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta que, acorde lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos divisorios se determina por el valor del avalúo catastral.

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., se tiene que el bien objeto de litigio no superaba para el año 2021 la suma de 136.278.900,00, que constituía la mayor cuantía.

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla al Juez Civil Municipal de Girardot, en ese orden de ideas, se:

- Realizará control de legalidad acorde lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha mayo 31 de 2022.
- Dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.


En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha mayo 31 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Remitir el presente asunto por competencia, a los al Jueces Civiles Municipales de Girardot (REPARTO).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO

Proferir sentencia que defina las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, surtido como se encuentra el trámite propio de esta instancia y sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Las pretensiones

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de abogado llamó al proceso en calidad de locatarios y demandados a JUAN BERNARDO MOSCOSO MARTÍNEZ y CAROLINA PÉREZ CARDOZO, para que previa su citación y audiencia se declare la terminación del Contrato de Leasing Habitacional N°257347 celebrado con BANCOLOMBIA S.A., en virtud del cual éste entregó a los locatarios a título de arrendamiento financiero el inmueble de la calle 10 # 1-255 Interior L casa L9 con uso exclusivo del garaje 176 del Condominio Málaga Etapa 2 de Ricaurte Cundinamarca.

Se invocó como causal de terminación del contrato el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por incurrir en mora en el pago de los cánones.

Los hechos

La demanda se basa en los siguientes hechos:

PRIMERO El contrato de leasing citado anteriormente fue celebrado entre las partes el 18 de enero de 2021.

SEGUNDO: Los locatarios según lo pactado en el contrato, recibieron a título de mera tenencia precaria el inmueble.

TERCERO: En el contrato celebrado las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing habitacional, un primer canon ordinario pagadero el 18 de agosto del 2018 y así sucesivamente los primeros 18 días de cada mes.

CUARTO: Las partes pactaron un plazo inicial de 240 meses contados a partir del 1° de noviembre de 2021, por valor de \$1.141.429.00 cada mes.

QUINTO: El locatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 01/03/2022 hasta el 01/06/2022, por valor mensual citado en el hecho anterior.

La actuación procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 3 de agosto de 2022, y del mismo, la demanda y sus anexos se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, diligencia que se cumplió mediante envío a los locatarios a sus correspondientes correos electrónicos, de la demanda, sus anexos y el auto que admitió el libelo, de acuerdo con la certificación de la empresa "Domina Entrega Total S.A.S." con fecha de envío y acuse de recibido del 2022/09/07, sin que se evidencie en el trámite contestación de la demanda ni excepciones, habiendo transcurrido el término de traslado en silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

En el presente asunto se encuentran ajustados a ley los presupuestos jurídico-procesales que exige la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, por lo que la decisión debe ser, como lo es, necesariamente de mérito.

Respecto de las disposiciones de carácter sustancial y procesal aplicables al contrato se tiene:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes quienes, por ende, quedan obligadas a cumplir lo en él pactado, lo mismo que todo lo que emane de su naturaleza, debiéndose, por lo demás, ejecutar de buena fe.

En tanto de lo anterior el artículo 385 del Código General del Proceso, señala el trámite a seguir para efectos la restitución de bienes dados en arrendamiento, en otros procesos de restitución de tenencia.

Además de la anterior norma que regula la materia del contrato de arrendamiento financiero, se deberá acudir en lo pertinente, para efectos de su interpretación, a las normas del Código Civil. Y sin que se requiera de un exhaustivo estudio sobre la

materia, es inocultable que, aplicadas al contrato materia de la presente acción de restitución las normas que son propias del arrendamiento, se advertirá que la inclusión de cláusulas en el mismo respecto a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, facultaron a la arrendadora para solicitar la terminación del contrato respecto del bien identificado en la demanda y su consecuente restitución material.

Entonces, ante el incumplimiento por parte de los locatarios del pago de los cánones referidos en los hechos citados anteriormente, se impone la aplicación del N° 1° de la cláusula 13. Literal J. y 20. Literal b. del contrato de leasing que contempla como causa de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones.

De modo que, al no haber dado cumplimiento al pago de los cánones de acuerdo a lo estipulado en dicho contrato, y en atención a la mora en que incurrió la locataria desde el 01/03/2022; lo procedente es la declaración solicitada de terminación del contrato y la restitución del bien.

Todo ello, unido a que el arrendatario al notificarse de la demanda no propuso las excepciones que la ley procesal les confiere para ejercitar su derecho a la defensa, permiten afirmar, sin vacilación, que no otra sino la determinación que se adoptara para poner fin al litigio, esto es declarar terminado el contrato con fundamento en el no pago de los cánones señalados anteriormente y, en consecuencia, ordenar la restitución solicitada, será la que se señale en la parte resolutive de esta providencia.

De acuerdo con lo antes señalado y teniendo en cuenta las reglas sentadas en el citado artículo y que conforme con lo prescrito en el numeral 3° del art. 384 del Código General del Proceso, al no haberse desvirtuado por la demandada el cargo a ella endilgado en el libelo, esto es el no pago oportuno de los cánones adeudados antes señalados, para la fecha de presentación de la demanda, se impone acceder a lo que en ella se ha impetrado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Leasing Habitacional N° 257347 celebrado por los locatarios JUAN BERNARDO MOSCOSO MARTÍNEZ y CAROLINA PÉREZ CARDOZO con BANCOLOMBIA S.A., en virtud del cual éste entregó a título de arrendamiento financiero el inmueble de la calle 10 # 1-255 Interior L casa L9 con uso exclusivo del garaje 176 del Condominio Málaga Etapa 2 de Ricaurte Cundinamarca.

SEGUNDO: Condenar, como consecuencia de lo anterior a los demandados como locatarios JUAN BERNARDO MOSCOSO MARTÍNEZ y CAROLINA PÉREZ

CARDOZO, a que en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, RESTITUYA al demandante BANCOLOMBIA S.A. el inmueble mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Jairo Alberto Forero Torres en calidad de demandante contra el auto de fecha julio 8 de 2022.

Motivo de inconformidad:

- El Despacho se limitó a negar la medida cautelar, sin sustentación alguna, es decir sin razones jurídicas, las cuales debían quedar plasmadas en el auto, dado que solo indicó "*Por no considerarse necesaria*".
- La medida cautelar se encuentra fundada en el artículo 382 del C.G.P, es decir que la misma Ley la argumenta.
- Dicha norma faculta a la parte actora a solicitar la suspensión provisional de los actos decisiones de asambleas.
- El párrafo de la mentada norma, señala una caución para pronunciarse sobre la medida cautelar.
- La medida cautelar solicitada es un pedimento forzoso, para asegurar el resultado del proceso, el cual va implicar unas responsabilidades anteriores al reglamento de propiedad horizontal, el cual fue aportado al libelo de la demanda.

Traslado

- No se corre dado que no se encuentra trabada la litis.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que se revoque la decisión de negar la medida cautelar por falta de motivación y se decrete.

La Corte Constitucional en providencias como la C-490 y C-485 de 2000, ha indicado respecto de las medidas cautelares:

“Concretamente, en relación con la proporcionalidad y razonabilidad que debe observar el decreto de medidas cautelares, la Corte ha dicho:

“...el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece

tres exigencias^[21]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.”^[22] (C-485 de 2003).

Así mismo, en providencias como la C-835 de 2013, teniendo en cuenta lo indicado por la doctrina, ha señalado que:

“La Corte recuerda que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas^[48] novedosas^[49], que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.”

En la referida providencia el órgano de cierre constitucional, tuvo en cuenta lo indicado por, PARRA QUIJANO, Jairo. Medidas cautelares innominadas. En Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013, págs. 301 a 318.

En dicho documento, el citado doctrinante indicó, respecto de la necesidad de las medidas cautelares:

“El Código General del Proceso, al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención (...)”

También preciso acerca de la apariencia de buen derecho:

“Además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos).”

Visto lo anterior, no se advierte que el auto recurrido carezca de motivación. Pues debe tenerse en cuenta que, cuando se indicó que se negaba la medida por no considerarse necesaria, se hizo alusión a lo determinado en la institución de medidas cautelares, como la no existía de riesgo que requiriera pronta atención. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia que en providencias como la STC2052-2020, acogió que no se accede a decretar la cautela contemplada en el artículo 382 del C.G.P., cuando no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, al señalar:

“2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, dado que al auscultar el proveído dictado por el Tribunal acusado el 3 de diciembre de 2019 -por ser aquél mediante el cual se zanjó de manera definitiva la situación cuestionada-, no se muestra arbitraria la decisión de no acceder a decretar la cautela reclamada por la inconforme, en tanto que allí se consignaron de manera suficiente y clara las razones para tal proceder, en armonía con lo reglado en el inciso 2º del canon 382 del Código General del Proceso.

2.1. En efecto, la Colegiatura enjuiciada previamente se refirió a las medidas cautelares en general, transcribió el aparte normativo mencionado a espacio y, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, aludió a los «requisitos necesarios para que se puedan decretar», en especial, la denominada «apariencia de buen derecho», su urgencia para evitar la generación de perjuicios y su idoneidad, encontrando que:

...la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

Seguidamente, de cara al caso concreto, anotó que «la actora demandó la ineficacia y la nulidad absoluta de la reunión por derecho propio de la Junta General de Socios realizada el 1º de abril de 2019..., por la violación del literal b) del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º de los Estatutos de la sociedad convocada, al tiempo, pidió la suspensión de tal determinación..., pues con ocasión al acto demandado se han presentado vías de hecho por parte de algunos socios y el representante legal de la compañía que impiden el normal desarrollo del objeto social».

A continuación justificó el fracaso de la alzada «por las siguientes razones»:

...nótese que por ahora, no se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, la verosimilitud de las pretensiones pues aun cuando

la actora en el libelo introductor identificó claramente las normas legales y contractuales que aparentemente se vulneraron con la determinación allí adoptada, ninguna de las pruebas arrojadas con la demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (apariencia de buen derecho).

...En este sentido, procedente resulta advertir que el argumento según el cual la reunión por derecho propio efectuada el 1° de abril de 2019 carece de efectos jurídicos porque ya se había convocado y realizado una asamblea ordinaria de socios el 1° de marzo hogañó, en principio, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que para la celebración del último acto reseñado acudió la demandante en representación Otoniel Gómez Vesga (q.e.p.d.), por autorización de la totalidad de los herederos de la sucesión ilíquida e intestada del causante, según se lee de la documental obrante a folio 9, cuaderno 1, sin embargo, ningún legajo se aportó que dé cuenta de tal afirmación y, que a la postre, hubiese permitido afirmar que aparentemente el acta demandada fue realizada de manera ilegal, empero, como así no ocurrió no brota a simple vista la apariencia de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura.

...De ahí que tal y como lo aseveró el juez a quo por el momento no es factible concluir que el Acta No. 01 de 2019, cuya eficacia aquí se discute, no cumpla con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio.

Añadió arribar a tal conclusión «sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina», en tanto que, en su criterio, «a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones de la demanda ha de surtirse, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa»; motivos por los cuales, enfatizó, «la alzada en estudio no encuentra prosperidad».

2.2. Así las cosas, la Sala concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.”

En el presente asunto no se acredita la apariencia de buen derecho que permita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado objeto de litigio, dado que el presente trámite se encuentra atado a las decisiones que tome el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot al interior del proceso 2021-184. Por tanto, no se puede realizar el juicio abstracto de legalidad, si la decisión tomada por la demandada vulnera o no el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad. Tampoco se puede determinar la urgencia que se exige para la procedencia de la solicitud.

Conforme lo expuesto, no se encuentra demostrada en esta etapa primigenia del proceso, la apariencia de buen derecho exigido por la Corte Suprema de Justicia para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, ya que solo se cuentan con las manifestaciones de la parte demandante. La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹.

Al no haber cometido el funcionario judicial error alguno, no resulta procedente la revocatoria o reforma del auto recurrido.

“Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha julio 8 de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra el auto de fecha julio 8 de 2022. Por secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.